

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50001 33 31 002 2010-00324-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud de nulidad procesal presentada por SARA MARÍA CABRERA ELIZALDE en calidad de Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Villavicencio.

ANTECEDENTES

Tenemos que a través de memorial presentado el pasado 12 de mayo de 2021¹ la Administradora el Conjunto Residencial Balcones de Toledo, pone en conocimiento del juzgado la situación de riesgos al que están sometidos los residentes del conjunto; es así que, este Juzgado mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2021², dispuso requerir a JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ en su calidad de Alcalde del Municipio de Villavicencio, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida por el entonces Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, así mismo, que en el evento de que no sea el funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial, indicará el nombre completo de quien lo sea, su documento, cargo y quien es el superior jerárquico.

Del informe rendido por el Municipio de Villavicencio, a través de la Oficina Asesora Jurídica de Villavicencio, manifestaron que el Alcalde del Municipio de Villavicencio impartió directriz de dar cumplimiento a la sentencia objeto de la presente acción popular y rendir los informes respectivos, por lo que procedieron mediante Nota Interna No. 1030-19.18/5281 del 22 de noviembre de 2021 a requerir a la Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgos y a los Secretarios de Medio Ambiente e Infraestructura (memorial cargado en el índice 12, aplicativo SAMAI). También se advierte que dicho informe presentado al Juzgado, se envió copia a la Jefe Oficina de Gestión del Riesgos y a los Secretarios de Medio Ambiente e Infraestructura, a través de mensaje de datos a los correos electrónicos el 26 de noviembre de 2021 (correos: gestiondelriesgo@villavicencio.gov.co; ambiente@villavicencio.gov.co; e infraestructura@villavicencio.gov.co).

Seguidamente, el 27 de abril del presente año, se realizó audiencia especial de verificación de cumplimiento de fallo³ y en desarrollo de la misma, mediante auto se dispuso abrir tramite incidental por desacato en contra del Alcalde Municipio de Villavicencio, JUAN FELIPE

¹ Memorial incorporado al expediente digital, en la plataforma SAMAI, índice 5.

² Índice 7, aplicativo SAMAI.

³ Según Acta No. 41 y video de la audiencia, los cuales se pueden visualizar en el índice 26 plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

HARMAN ORTIZ, así mismo contra CLAUDIA SOFIA TACHA VELÁSQUEZ como Jefe Oficina Gestión del Riesgos, HAROLD FERNANDO BARRETO GONZÁLEZ como Secretario de Infraestructura y SARA MARÍA CABRERA ELIZALDE Secretaria de Medio Ambiente, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el entonces Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio de fecha 30 de septiembre de 2014; corriendo igualmente traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

La notificación de la apertura del incidente de desacato, se realizó de manera personal a través de mensaje de datos enviados a los correos electrónicos personales suministrados por el apoderado del Municipio de Villavicencio, en desarrollo de la audiencia del 27 de abril de 2022, por lo que la notificación se llevó a cabo el 03 de mayo de 2022 (índices 28 y 29 aplicativo samai).

Se recibe del correo electrónico ambiente@villavicencio.gov.co el 10 de mayo de 2022, pronunciamiento suscrito por Sara María Cabrera Elizalde quien indica ser actual Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Villavicencio (índice 32, samai).

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022⁴ el Juzgado resolvió recurso de reposición rechazando el mismo por extemporáneo y decretó la nulidad procesal por indebida notificación respecto de Juan Felipe Harman Ortiz.

Con memorial cuyo asunto indicó "*CONTESTACIÓN APERTURA INCIDENTE DE DESACATO*" presentado por Juan Felipe Harman Ortiz Alcalde del Municipio de Villavicencio y coadyuvado por el Jefe de la Oficina Jurídica de Villavicencio, el 15 de septiembre de 2022⁵, se tuvo como fundamentos de defensa, en cuanto al procedimiento "*Ausencia de requerimiento previo de las personas individualizadas como responsables de dar cumplimiento al fallo judicial objeto de verificación e Inobservancia de las garantías constitucionales fundamentales a la igualdad y debido proceso*", entre otras.

Luego, el 11 de octubre de 2022 se remitió memorial desde el correo electrónico ambiente@villavicencio.gov.co cuya referencia es "*Solicitud de nulidad (numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso)*", suscrito por Sara María Cabrera Elizalde, en calidad de Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Villavicencio (índice 48, Samai).

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes, el 19 de enero del corriente, sin pronunciamiento alguno⁶.

CONSIDERACIONES

⁴ SAMAI, índice 40.

⁵ Aplicativo SAMAI, índices 44, 45 y 46.

⁶ Índices 50 plataforma SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Inicialmente se recuerda que nos encontramos en el trámite de un incidente de desacato de la Acción Popular, el cual tiene su fundamento normativo en el artículo 41⁷ de la Ley 472 de 1998, y tiene por objeto que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda una orden proferida en los procesos que se adelanten por acciones populares, y se trata de una figura prevista para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que provengan de una decisión – auto o sentencia- para evitar o reparar la vulneración de derechos colectivos.

Ahora bien, reiteradamente, el Consejo de Estado ha indicado que como la sanción por desacato a orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio, el trámite debe garantizar al incidentado sus derechos de contradicción y de defensa. Para tal efecto, consideró que el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares, debe cumplir, como mínimo, con las reglas que se exponen a continuación:

"i) El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.

ii) El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa.

Es importante recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.

iii) La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.

iv) En caso de que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.

v) Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio.

En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.

⁷ **Artículo 41.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- vi) La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.*
- vii) En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.*
- viii) Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma⁸.*

En lo que corresponde a las nulidades procesales, nuestro ordenamiento administrativo (artículo 208 CPACA), contempla frente a nulidad, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (ahora CGP), es decir, nos remite expresamente al artículo 133 del C.G.P., disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales, por lo tanto la normatividad aplicable; por lo tanto la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° de la citada norma, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibídem, que estas podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella; así mismo, el artículo 135, establece que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En particular, siguiendo los lineamiento unificados por nuestro Tribunal Administrativo del Meta, definidos mediante auto del 11 de julio de 2019⁹, que si bien se fijaron respecto al trámite de desacato de la Acción de Tutela, resultan compatibles con el desacato de Acción Popular, al tratarse también de una acción constitucional y preverse en los dos casos consecuencias similares ante el incumplimiento – multa y arresto; criterio que estableció

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 8 de octubre de 2015, Radicación 68001 23 31 000 2001 00572 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala; Auto del 20 de febrero de 2020, Radicado 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A, C.P. Hernando Sánchez Sánchez; y Auto del 01 de julio de 2021, Radicado 19001-23-31-000-2005-00416-03(AP), C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁹ Rad. 50 001 33 33 009 2018 00148 02, Consulta de Incidente de Desacato de José Neftaly Cardona Cuartas contra la Nueva EPS. Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

debía notificarse el auto que da inicio al trámite del incidente de desacato, indicando que el Juez de conocimiento del incidente tiene el deber de investigar en las páginas web de la entidad, o de acceso general institucional la dirección electrónica personal o personal institucional de la persona investigada a fin de lograr la notificación personal, y si ello no es posible, previo a iniciar el incidente deberá requerir a la entidad para que indique el correo personal o personal institucional de la persona en contra de la cual se adelanta el incidente de desacato y si agotadas estas dos actuaciones no es posible obtener los correos personales, podrá notificar el auto de apertura a los correos institucionales generales de la entidad en donde labora la persona, o en el establecido de manera general para las notificaciones judiciales; lo anterior, en procura de evitar declarar nulidades de la actuación por la vulneración del debido proceso.

Caso Concreto

En el presente asunto, el fundamento de la solicitud de nulidad por indebida notificación, se centra en que a la titular de la Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Villavicencio, señora Sara María Cabrera Elizalde, no se le vinculó de manera formal al trámite previo incidental, por lo que se encuentra en situación de desventaja frente al sujeto procesal que si tuvo la oportunidad de ser escuchado y de ejercer su derecho a la defensa y contradicción en la etapa previa del incidente de desacato; solicitando se decrete la nulidad del auto interlocutorio proferido en audiencia de verificación de cumplimiento del fallo, respecto de la apertura del incidente de desacato, y en su lugar, se disponga integrarla al trámite previo incidental, y solicitarle la información respectiva del cumplimiento, o subsidiariamente, se decrete la nulidad de la apertura del incidente de desacato en su contra, y en su lugar se desvincule del trámite.

A partir del análisis de las mencionadas normas y criterios jurisprudenciales, se evidencia que la ley determinó qué tipo de decisiones deben ser notificadas en forma personal. En ese sentido, se observa que la providencia que apertura el incidente de desacato en la presente acción popular, se profirió en audiencia del 27 de abril de 2022, ordenando lo siguiente:

*"TERCERO: Notifíquese personalmente la decisión adoptada en esta audiencia, de dar apertura al trámite incidental, al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, al señor HAROLD FERNANDO BARRETO GONZÁLEZ, en calidad de Secretario de Infraestructura y SARA MARÍA CABRERA ELIZALDE en calidad de Secretaria de Medio Ambiente, a través del correo electrónico suministrado para las notificaciones; no se repone en cuanto a la Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Villavicencio, toda vez que se encuentra presente en la esta audiencia y la decisión fue notificada en estrados."*¹⁰

Tal como se señaló, el incidente de desacato en el marco de las acciones populares debe cumplir unas garantías mínimas en respecto de, entre otros, los derechos al debido proceso y de contradicción y de defensa. En síntesis, esas garantías se resumen así: i) **el trámite inicia**

¹⁰ Minuto: 1:34:30 de la Audiencia celebrada el 27 de abril de 2022, según Acta No. 41, cargada en el índice 26, plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

con el auto de apertura del incidente de desacato, el cual debe individualizar a la persona responsable del cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial competente; ii) el trámite sancionatorio es personal y no institucional; iii) **se debe permitir el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa de la persona respecto de la cual se inició el incidente** y durante todo el trámite procedimental; iv) las providencias que se profieran en el trámite de desacato se deben notificar en debida forma, conforme a la ley; v) solamente se podrá sancionar a la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato (negrillas propias).

Advierte el Despacho que en el presente trámite se ha garantizado a los incidentados sus derechos de contradicción y defensa, pues se han cumplido las reglas mínimas, ya que como lo contempla la jurisprudencia administrativa, el trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la o las personas naturales encargadas de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular y es esta providencia la que debe individualizar, en debida forma, a la o las personas responsables del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa; providencia de apertura del incidente que debe ser notificada; notificación que se surtió de manera personal, mediante el envío de mensaje de datos al correo personal o personal institucional de los incidentados, que en lo que corresponde en este momento, es respecto de SARA MARÍA CABRERA ELIZALDE en su calidad de Secretaria de Medio Ambiente, correo electrónico que fue suministrado por el ente territorial, en desarrollo de la audiencia celebrada el mismo 27 de abril de 2022 correspondiente a smcabrerae@unal.edu.co el cual corresponde al mismo que fue informado en el escrito de solicitud de nulidad por la señora SARA MARÍA, aduciendo que recibe notificaciones en ese correo electrónico; por lo que la secretaria de este Juzgado realizó la notificación de la apertura de incidente de desacato al citado correo electrónico personal, tal como se puede verificar en el correspondiente acuse de recibido visible en el índices 28 y 29 aplicativo SAMAI.

Por lo expuesto, el Juzgado no accede a la solicitud de nulidad de lo actuado propuesto por SARA MARÍA CABRERA ELIZALDE; y en su defecto, continuará con el correspondiente trámite incidente para determinar si hay lugar o no al desacato por desatender decisiones judiciales.

Conforme a lo señalado, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la nulidad solicitada por SARA MARÍA CABRERA ELIZASLDE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingresar al despacho de manera inmediata para continuar con el correspondiente trámite.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fb859872453464a57108ae60fc6b788cf5b121e53a3151a402204947a413ba**

Documento generado en 07/03/2023 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>